



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0012 - 2019- GORE-ICA/SGRH

Ica, 18 ENE 2019

Visto; el Recurso de Reconsideración, de fecha 16 de enero de 2019, presentado por el administrado Carlos Augusto Ramírez Reyes, en contra de la Resolución Subgerencial N° 0394-2019-GORE-ICA/SGRH, de fecha 14 de diciembre de 2018, Informe N° 027-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 17 de enero de 2019, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución;

## CONSIDERANDO:

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hacen referencia los artículos 118° del Texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese orden se tiene el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, que prescribe lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"* (énfasis nuestro).

El fundamento del recurso de reconsideración en palabras del maestro MORÓN URBINA *"... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"*<sup>1</sup>.

En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que *"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración (...)* En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>2</sup>.

Que, de la revisión del documento del recurso de reconsideración presentado por el administrado, se aprecia los mismos argumentos de la solicitud primigenia, lo cual no

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Gaceta Jurídica. Noviembre 2017.





# Gobierno Regional Ica



constituye carácter de reconsideración. No obstante del análisis del recurso de reconsideración éste adjunta el Certificado de Trabajo de fecha 30 de junio de 1992 como prueba nueva, asimismo adjunta el Informe Técnico N° 508-2016-SERVIR/GDGSC emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, pronunciamiento del reconocimiento de años de servicios luego de la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803.

En tal sentido, en una corriente pro acción, se da cuenta de la nueva prueba, el Certificado de Trabajo de fecha 30 de junio de 1992 que acredita la calidad de empleado del señor Carlos Augusto Ramírez Reyes desde el 1 de abril de 1989 has el 13 de abril de 1992.

Sin embargo, dicha acreditación es anterior a la Resolución Sub-Regional N° 0311-93-SUBREG ICA/D, de fecha 06 de octubre del año del año 1993, por la cual se cesó al Ingeniero Carlos Augusto Ramírez Reyes, en el cargo de Ingeniero, Nivel Remunerativo SPB de la Sub Gerencia de Electromecánica, a partir del 16 de julio del año 1993; asimismo, mediante la misma resolución se le otorgó remuneración compensatoria al indicado servidor por la cantidad de quince 05/100 nuevos soles (S/. 15.05) a razón de sus tres (03) años y doce (12) días de servicios al Estado.

Así, dicho medio probatorio no ha desvirtuado, variado o modificado el criterio anteriormente desarrollado en la Resolución Subgerencia N° 0394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018.

Por otro lado, el administrado adjunta el Informe Técnico N° 508-2016-SERVIR/GDGSC emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, empero el administrado no ha realizado el análisis de dicho informe por la cual enfatiza nuestro criterio, tal como se tiene a continuación: "2.8 Asimismo, el referido Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC indica lo siguiente: 3.8. *“En ese sentido, la Ley N° 27803, dentro de su ámbito de aplicación, no reconoce el otorgamiento de beneficio económico alguno, tal como es el pago de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años del servicios al Estado. Asimismo, teniendo en consideración que el tiempo del cese del trabajador, de acuerdo a la Ley N° 27803, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados, tampoco correspondería el reconocimiento de las asignaciones anteriormente señaladas (25 y 30 años de servicios) , puesto que estas se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado por servicios prestados de manera real y efectiva durante los periodos señalados en la norma”.*



En base a lo expuesto, los argumentos vertidos, así como el análisis de la prueba nueva señalada por el administrado, no ha modificado o variado el criterio anteriormente desarrollado en la Resolución Subgerencial N° 0394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018.

Por ello, debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Carlos Augusto Ramírez Reyes en contra de la Resolución Subgerencial N° 0394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018.

Estando a lo expuesto y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por la Ley N° 27867



# Gobierno Regional Ica



Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 014-2019-GORE-ICA/GGR;

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Carlos Augusto Ramírez Reyes en contra de la Resolución Subgerencial N° 0394-2019-GORE-ICA/SGRH, de fecha 14 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución al interesado y, a las instancias correspondientes de Ley.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
  
D. BOG JORGE EDUARDO LUCERO VILCA  
SUBGERENTE